

8.- PLE-CNE-8-25-9-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** según lo previsto en el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público;
- Que,** la observación electoral es un derecho y un deber cívico voluntario de carácter temporal;
- Que,** el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral, reglamentar y

regular los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los procedimientos de acreditación de observadores y entrega de salvoconductos, con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía y de los organismos nacionales, internacionales y del exterior para ejercer observación en cualquier fase del proceso, ya sea antes, durante o después del acto electoral para elección de dignatarios, referéndum, consultas populares y revocatoria del mandato.

Art. 2.- Calidades de observadores.- La observación nacional puede ser ejercida por personas naturales, personas jurídicas tales como; universidades, escuelas politécnicas, fundaciones o corporaciones; y, la internacional podrá ser ejercida por representantes de Estado, organizaciones internacionales, órganos electorales del exterior, organizaciones políticas del exterior y por personas naturales o jurídicas del exterior.

Art. 3.- Formas de participación de observadores.- Los observadores electorales, sean nacionales o del exterior, pueden participar en el proceso electoral por iniciativa propia o por invitación.

Para el ejercicio de la observación de iniciativa propia, se deberá presentar por escrito al máximo organismo del sufragio, la solicitud correspondiente, explicando las causas que la motivan y el tipo de observación que se quiere realizar.

En caso de un proceso de observación seccional, la solicitud podrá presentarse en las delegaciones provinciales electorales.

El Consejo Nacional Electoral tiene el derecho de formular invitaciones a personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como del exterior para que participen en el proceso electoral en las condiciones que mutuamente acuerden.

La acreditación del observador corresponderá al Consejo Nacional Electoral, quien determinará el número que considere necesario.

Art. 4.- Relación de dependencia.- Los observadores no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, sin embargo el órgano brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.- De los requisitos de las personas naturales nacionales o extranjeras residentes.- Para que las personas naturales sean acreditadas como observadores electorales nacionales independientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano mayor de dieciocho años; extranjera o extranjero residente en el país cinco años anteriores a la acreditación;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. No ser afiliada, afiliado, adherente permanente de una organización política; y,
4. No haber sido en los dos años anteriores miembro de Directiva de organización política o candidato a alguna dignidad de elección popular, en el caso en que el proceso a observarse sea de elección de dignatarios.

Art. 6.- Documentos Habilitantes.- A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación o pago de la multa del último proceso eleccionario; y,
2. Compromiso de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas y de respetar la Constitución

de la República, las leyes y el presente reglamento, de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec en el cual constarán: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y correo electrónico.

Art. 7.- De las personas naturales extranjeras domiciliadas en el exterior.- Para que las persona naturales extranjeras domiciliadas en el exterior sean acreditadas como observadores electorales independientes, deberán ser mayores de 18 años de edad y a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color del pasaporte; y,
2. Compromiso de actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec en el cual constarán: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y correo electrónico.

Art. 8.- De los requisitos de las personas jurídicas nacionales.- Para ser observador nacional independiente, las personas jurídicas nacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al fomento de los derechos de participación ciudadana, investigación, política electoral, o formación académica sobre temas relacionados a los procesos electorales; y,
2. Que las personas naturales que sean designadas como representantes de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 9.- Documentos habilitantes.- A la solicitud de adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación o pago de la multa del último proceso eleccionario del representante legal o delegado de la persona jurídica nacional;

2. Nombramiento del representante legal de la organización;
3. Los estatutos de la persona jurídica en los que conste su objeto social;
4. Nómina de los miembros de la misión de observación; y,
5. Compromiso suscrito por el representante legal de la organización a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec, en el cual constarán: razón social, domicilio y correo electrónico.

Art. 10.- Requisitos para las personas jurídicas internacionales o del exterior.- Podrán ser observadores internacionales independientes las personas jurídicas internacionales o del exterior, que soliciten al Consejo Nacional Electoral o a las embajadas o consulados del Ecuador en el exterior, participar como observadores, para lo cual adjuntarán la siguiente documentación:

1. Copia del pasaporte del representante legal y de los delegados, de ser el caso;
2. Copia apostillada y traducida al castellano en el caso de ser necesario, del instrumento legal de creación o reconocimiento de la personería jurídica de la organización,
3. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al fomento de los derechos de participación ciudadana; investigación política, electoral, o formación académica sobre temas relacionados a los procesos electorales o afines; y,
4. Nómina de los miembros de la misión de observación en castellano.

El formato de la solicitud de acreditación descargado de la página web www.cne.gob.ec, en el cual constarán: razón social, domicilio y correo electrónico.

Art. 11.- Requisitos para personas naturales o jurídicas invitadas.- Los observadores tanto nacionales o extranjeros que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva carta de aceptación en la que se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Art. 12.- Resolución.- Verificado el cumplimiento de los requisitos para ser observadores por iniciativa propia, el Consejo Nacional Electoral emitirá la Resolución de Acreditación correspondiente en el término de cinco días de haber recibido la solicitud.

La resolución será notificada en el correo electrónico señalado en la solicitud, a través del portal web del órgano electoral, sin perjuicio de usar otros medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Art. 13.- Entrega de credenciales.- Con la notificación de acreditación, el observador en el término de tres días concurrirá al Consejo Nacional Electoral, para que por intermedio de la dependencia correspondiente, se le confiera la credencial, en la que constará nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, foto y de ser el caso, nombre de la agrupación a la que representa.

Una vez que los observadores extranjeros hubieran cumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del presente reglamento, la Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral, entregará la correspondiente credencial.

La credencial otorgada al observador tendrá el carácter de intransferible.

Art. 14.- Del Registro.- La Secretaría General y la Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral; y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, según el caso, llevarán el registro de observadores de su respectiva jurisdicción.

Art. 15.- Garantías.- A los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos públicos antes, durante y después del proceso electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

Art. 16.- Facultades.- La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador nacional e internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. La libertad para efectuar entrevistas a funcionarios electorales, autoridades nacionales, dirigentes de partidos y movimientos, candidatos y ciudadanía en general, para obtener orientación e información explicativas sobre las instituciones y procedimiento del sufragio;
2. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo del sufragio;
3. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
4. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales sin afectar el desarrollo del proceso;
5. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en las juntas receptoras del voto y a la fijación de los resultados en los recintos electorales;
6. Observar el sistema de transmisión de resultados en los órganos electorales;
7. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;
8. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
9. Designar observadores a los centros de cómputo de los organismos electorales;

10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,
11. Obtener información sobre el registro electoral completo.

Art. 17.- De los derechos.- Los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos posteriores, como escrutinio, resolución de recursos electorales, proclamación de resultados, asignación de escaños y posesión de los dignatarios electos.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas en forma inmediata a la autoridad electoral de su ámbito de observación para que se adopten las acciones rectificatorias necesarias.

Art. 18.- Obligaciones de los observadores.- Respecto del proceso electoral, los observadores deben ser: objetivos, imparciales y transparentes; desempeñarán su actividad sin fines de lucro. Están absolutamente prohibidos de tener injerencia alguna tanto respecto de los electores como de los resultados del sufragio. Tienen, además de las obligaciones inherentes a su misión, las siguientes:

1. Respetar la Constitución de la República, sus leyes, reglamentos y demás normas; así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales; y,
2. Abstenerse de realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, grupos de electores de agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno.

Art. 19.- Informes.- Los observadores electorales podrán presentar informes intermedios de la observación, si se trata de un desempeño de duración prolongada; y, el informe final que no tendrá carácter de vinculante.

El Consejo Nacional Electoral recogerá cuidadosamente los informes de observación, opiniones, sugerencias, las mismas que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

La acción de los observadores locales no podrá retrasar, impedir o suspender el desarrollo de los concursos y serán civil y penalmente responsables por sus hechos y actos. Los observadores internacionales, obligatoriamente deberán presentar al finalizar sus labores un informe que será entregado al Consejo Nacional Electoral.

Los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado Ecuatoriano. De hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación.

Art. 20.- Prohibiciones.- Es prohibido a los observadores:

1. Suplantar a las autoridades electorales;
2. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de las elecciones;
3. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, organizaciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, candidatas o candidatos;
4. Proclamar el triunfo de las organizaciones políticas o candidato alguno; y,
5. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

Los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado Ecuatoriano. De hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación.

Art. 21.- Revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, podrá, por su propia iniciativa o a pedido debidamente justificado por un sujeto político, revocar la autorización concedida a un observador electoral, cuando sus acciones contravengan lo establecido en la Constitución o en las leyes de la República del Ecuador y sus reglamentos.

La resolución de revocatoria será debidamente motivada y se notificará al observador y a la organización que representa, de ser el caso.

Las delegaciones provinciales electorales tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando comprueben la existencia de impedimentos para el ejercicio de la

observación electoral o el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, informando del particular al Consejo Nacional Electoral.

DEL ACOMPAÑAMIENTO

Art. 22. Definición de Acompañamiento.- Misión Internacional que se acuerde en un Convenio específico entre el Consejo Nacional Electoral y el organismo internacional, conforme a los principios del Consejo Nacional Electoral y al marco jurídico del país.

El acompañamiento electoral es una relación simétrica en la que en términos de igualdad, entre las misiones de los organismos electorales de carácter internacional, las instituciones que hacen asesoría electoral y el Consejo Nacional Electoral.

Art. 23.- Objetivo de la Misión de Acompañamiento.- Son objetivos de la Misión de Acompañamiento:

- a) Contribuir con el organismo electoral, en el desarrollo de los procesos electorales, en sus distintas etapas, dentro del marco del respeto, solidaridad y cooperación;
- b) Promover el intercambio, la generación de experiencia y conocimientos en material electoral a favor de los organismos que conforman la Función Electoral, a fin de desarrollar con mejores prácticas las tareas que se establecen en la Constitución y la ley; y,
- c) Emitir al final de la misión, un informe que consistirá en una descripción de las actividades realizadas, los aspectos técnicos electorales y la metodología empleada, destacando las experiencias positivas que puedan servir, sin que contengan juicios de valores y opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral.

Art. 24.- Principios básicos del acompañamiento.- Las reglas mínimas de conducta a la que deberá ajustarse una misión de acompañamiento son:

- a) Imparcialidad: La Misión actuará con profesionalismo sin sesgo ni preferencia absteniéndose de obstruir los procesos electorales;

- b) Objetividad: La Misión realizará su labor con una visión integral, a partir de la mayor cantidad de información que pueda recabar, identificando los aspectos tanto positivos como negativos;
- c) Independencia; La Misión deberá realizar sus actividades con libertad, y autonomía en relación a los participantes del proceso electoral;
- d) Legalidad: La Misión actuará estrictamente en el marco de la legislación vigente en el país;
- e) Principio de no injerencia: La Misión deberá respetar la soberanía del país y de la autoridad de sus órganos electorales; y,
- f) Transparencia: Las actividades de la Misión son públicas y serán informadas al órgano electoral.

Art. 25.- Son aplicables a la Misión de Acompañamiento, las disposiciones del presente Reglamento, en lo que no se opusiere a la naturaleza del acompañamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Coordinación de las Fuerzas Armadas.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de llevar adelante este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores debidamente acreditados, salvo, que éstos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tiene, para lo cual deberán en poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

SEGUNDA: Información.- El órgano electoral pondrá a disposición de los observadores internacionales y miembros de una misión de acompañamiento, que fueren invitados, lo siguiente:

- a) **Información previa:** De manera previa a la presencia de los observadores internacionales y miembros de una misión de acompañamiento, en el país, un informe sobre la legislación y la normativa aplicables al proceso, las modalidades electorales, la conformación del

registro electoral, la cantidad de electores por mesas, el contexto sociopolítico, de las coberturas periodísticas y otros que sean pertinentes al caso particular; y,

- b) **Verificación General.**- El Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los observadores internacionales y miembros de una misión de acompañamiento desarrollaran las guías metodológicas para la observancia de los aspectos relevantes de los procesos eleccionarios.

TERCERA.- La proyección de resultados y pronósticos que los observadores electorales acreditados para este efecto pudieran dar a conocer a la opinión pública, cumplirán lo señalado en los artículos 302 y 302 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Los mismos que se tendrán que precisar que no son vinculantes y que no suplen a los resultados oficiales cuya difusión le corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase el Reglamento PLE-TSE-3-10-8-2006, publicado en el Registro Oficial N° 339, del 22 de agosto de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-